

LAS GARANTÍAS LEGALES EN CUBA. BASES PARA SU PERFECCIONAMIENTO

LEGAL GUARANTEES IN CUBA. BASES FOR IMPROVEMENT

*José Augusto Ochoa del Río **

SUMARIO: .- Introducción.- Garantías Legales en Cuba.- Valoración de las propuestas para el caso cubano.- Bases para un perfeccionamiento del sistema de garantías legales en Cuba.- Conclusiones.- Referencias.

SUMMARY: .- Introduction; .- Legal Guarantees in Cuba; .- Evaluation of the proposals for the Cuban case; .- Basis for improving the system of legal guarantees in Cuba; .- Conclusions; .- References.

RESUMEN

El presente artículo analiza las garantías legitimadas por el Estado cubano que posibilitan el ejercicio y defensa de la Constitución, a partir del derecho comparado y el derecho nacional.

El trabajo brinda soluciones, desde la doctrina, a los problemas planteados sobre el tema de las garantías legales en Cuba, proponiendo sus bases para el perfeccionamiento.

Palabras clave: garantías legales, amparo, habeas corpus.

ABSTRACT

This article analyzes the guarantees legitimated by the Cuban government that enable the exercise and defense of the Constitution, from comparative law and national law.

The work provides solutions from the doctrine, to the problems on the issue of legal guarantees in Cuba, proposing their bases for improvement.

Keywords: legal guarantees, amparo, habeas corpus.

* Licenciado en Derecho (Camagüey 2001); Doctor en Ciencias Pedagógicas (Holguín 2014); Profesor Auxiliar de la Universidad de Holguín; Profesor de Teoría General del Estado y Teoría General del Derecho. Investigador del Centro de Estudios de Cultura e Identidad. Vicepresidente del Capítulo Provincial de la Sociedad Científica de Derecho Constitucional y Administrativo. Tiene publicados varios artículos en sitios web internacionales, entre ellos sitios jurídicos, como Intercodex, Noticias Jurídicas, El Dial, Legal.com y Tavera y Asociados; y tres libros digitales editados por la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. Ha participado como ponente o delegado en el III, IV, VI, VII y VIII Encuentro Internacional sobre Constitución Democracia y Sistemas Políticos, 2005, 2007, 2011, 2013 y 2015; y en los Eventos Nacionales de la Sociedad Científica de Derecho Constitucional y Administrativo, 2006, 2008, 2010 y 2012; así como en el 1er Evento Nacional de Historia del Derecho en Villa Clara. Ha cursado e impartido cursos de postgrado.CI: 77081719982

INTRODUCCIÓN

La Constitución es la madre de todas las leyes; y como a la madre, hay que cuidarla y protegerla por encima de todo, porque ella, en esencia, hace lo mismo con nosotros. Decir Constitución significa más que decir Ley especial o principal, este concepto designa, en una de sus disímiles acepciones, al fenómeno socio - económico y política de una sociedad en un momento determinado, por ello los estudios acerca de ella no deben limitarse a conocer sus preceptos, sino que deben además conocerse cómo se ordena en la realidad, analizar la correspondencia entre la norma y la realidad así como las formas y mecanismos que existen para salvaguardar sus funciones.

La motivación principal de este trabajo es continuar con la línea de investigaciones acerca de la Constitución cubana, por lo que analizaremos las garantías legitimadas por el Estado que posibilitan el ejercicio y defensa de la Constitución, en este trabajo se abordan las garantías legales, siguiendo con la idea del profesor Castán de que “de poco sirven las nuevas Declaraciones de los Derechos si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia” (1976, p. 128). La doctrina internacional ha dado por sentado que cuando nace un derecho, este debe verse reflejado en el ordenamiento jurídico interno de los países, de diversas maneras.

Así también nos apoyamos en el Profesor Aguiar De Luque para reafirmar y concluir esta tesis:

a lo largo y ancho de dicha trayectoria histórica no han faltado tampoco las denuncias acerca de la inocuidad de las declaraciones de derechos, que con frecuencia no han pasado de ser una prueba de buenas intenciones del constituyente (cuando no una burda y falsa retórica), sin efectividad alguna posterior (1981, pp.1007-108).

Ya en anteriores presentaciones he abordado el tema de las garantías constitucionales, y dentro de estas las legales. Este trabajo tiene un objetivo mucho más específico: brindar soluciones, desde la doctrina, a los problemas planteados en otras investigaciones sobre el tema de las garantías legales en Cuba. O como también pudiéramos expresar, proponer unas bases para el perfeccionamiento de las garantías legales en Cuba.

Como ya se ha dicho, las garantías legales se dividen en constitucionalización, tutela legal, procedimentación e institucionalización. Esta clasificación será la línea metodológica de este trabajo. Exponiendo en un primer momento y de una manera breve, las principales deficiencias partiendo de un análisis exegético, de una forma u otra anteriormente identificadas; a continuación una valoración sobre el tema por parte de estudiosos cubanos; y finalmente, mi opinión.

GARANTÍAS LEGALES EN CUBA

En nuestra Constitución se titula el Capítulo VII Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales, aunque existen derechos, deberes y garantías en otros capítulos lo

que no significa que en la Constitución existan categorías privilegiadas de derechos¹. Todos gozan del mismo nivel jurídico. Esta **constitucionalización** requiere de actualización, pues hay derechos de tercera generación que no están regulados en el texto. Entre estos podemos mencionar el derecho a la intimidad, el derecho al honor², el derecho a la información, a la propia imagen, al desarrollo de la personalidad, los derechos informáticos, y a la libertad de circulación³. Un aspecto interesante es que la enunciación constitucional no posibilita inferir la vigencia de los derechos frente a terceros en una sociedad donde las relaciones mercantiles ya no son solo con el Estado, sino también con un sector de la economía de capital mixto o incluso enteramente privado.

La mayoría de los derechos constitucionalizados tienen una **tutela legal** posterior, por ejemplo el derecho a la defensa se regula en la Ley de la Defensa Nacional, el Código de Trabajo tutela el derecho al trabajo de todos los ciudadanos y la Ley de Asistencia y Seguridad Social la protección a los accidentados, o incapacitados de diversa índole.

También los derechos a la salud, a la educación, la cultura, y la educación física, deporte y recreación, en tanto se constituyen como baluartes de la defensa de los derechos humanos en Cuba, están debidamente garantizados, por leyes que los instrumentan. No obstante cabe señalar la crítica que se le realiza al error conceptual de absolutizar las garantías materiales en el capítulo VII, pues en ningún momento se refiere a otros mecanismos de la dogmática constitucional.

Uno de los derechos establecidos en la Constitución es la libertad de creación artística, cuya tutela legal es insuficiente. El artículo 50 de la ley autoral cubana, referida a las violaciones del derecho de autor establece que “las violaciones del derecho de autor se sancionan en la forma que establece la legislación penal vigente, pudiendo los afectados ejercitar las acciones que corresponda”, y he aquí que nos hayamos frente a una difícil situación, por cuanto el Código Penal en el Título VI regula los Delitos contra el Patrimonio Cultural, y está desprovisto de protección a los derechos de autor y derechos conexos.

Hay derechos que sin tener presencia expresa en la Constitución están debidamente tutelados por otras leyes o disposiciones, ejemplo el derecho a la vida⁴. Al contrario existen preceptos que, presentando reservas de ley, no tienen desarrollo

¹ Algunos tecnicistas constitucionales, en franca hipercrítica al texto cubano, han querido ver en la nomenclatura del referido Capítulo VII, un interés estatal de dividir algunos derechos (Familia, Educación y Cultura, Igualdad, Trabajo, etc.) y considerarlos de menor relevancia que otros tutelados dentro del citado capítulo. Lo cierto es que, si bien no se debió incurrir en este error, el mismo no ha tenido ninguna consecuencia para la aplicación práctica de estos derechos. Incluso, los derechos incluidos dentro del Capítulo VII tienen más limitantes, al efecto de nuestro sistema, que los que se colocan fuera de él.

² La ley penal si protege este derecho. Ley 62/87. Título XII Delitos Contra el Honor.

³ A nivel nacional está garantizada, con la excepción de la Provincia cabecera por motivos de densidad poblacional.

⁴ Título VIII. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Ley 62/87.

ulterior⁵, y podemos mencionar el artículo 53 que regula el derecho de palabra y prensa⁶; incluso según los profesores Ángel Mariño, Daniela Cutié y Josefina Méndez, el Derecho de Queja del artículo 63, presenta una reserva de ley no salvada aún (2002, p. 179), otros sin embargo ven en la actuación del Departamento de Protección a los Derechos Ciudadanos este recurso amparado. La última y más escasa variante es la existencia de aquellos derechos que teniendo regulación constitucional, y una tutela legal adecuada, son constantemente violados, y no restituidos, como por ejemplo la Inviolabilidad de la Correspondencia⁷.

En cuanto a la **institucionalización**, encontramos que desde la Constitución de 1976, el control constitucional se convierte en un mecanismo político, al desaparecer el Tribunal Constitucional y depositar la revisión de constitucionalidad en el órgano legislativo. Llama la atención, si realizamos un breve estudio entre los países de nuestra área que todos, con excepción de Cuba, tienen diseñadas instituciones judiciales para el control constitucional. En Cuba existen dos entes que velan de manera distinta por la Constitución. Estos son el Poder Popular y la Fiscalía.

El primero lo hace a través de la Asamblea Nacional y su Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, que realiza un control previo a la promulgación de las normas y decide sobre la constitucionalidad de las leyes, según establece el artículo 75 inciso c, de la Carta Magna, aunque inexplicablemente esta última acción se encuentra virgen. Ante la ANPP se podía presentar un recurso de inconstitucionalidad según el Reglamento de la ANPP de 1982, ya derogado; este elemento es citado por la Dra. Cutié de la Universidad de Oriente en su tesis doctoral, y por la anteriormente referida Dra. Prieto, pero ambas dejan inconclusa la idea, sin orientar hacia la forma posible de hoy, o hacia la imposibilidad de la misma⁸.

La Fiscalía vela por los derechos ciudadanos y responde a sus quejas, además de comprobar el respeto de las garantías constitucionales, pudiendo dictaminar a instancias de la Asamblea Nacional del Poder Popular o el Consejo de Estado acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos - leyes, decretos, y demás disposiciones, según establece el artículo 8 de la Ley de la Fiscalía. La defensa que realizan estos dos entes es muy diferente, pues la que realiza la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular tiene efecto *erga omnes*,

⁵ También se pueden mencionar las ausentes ley de culto o de medios, necesarias en mi opinión.

⁶ Artículo 53. Se reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. (...) La ley regula el ejercicio de estas libertades.

⁷ En el 2007 la Empresa de Correos de Cuba recibió cerca de 5 mil quejas de administraciones extranjeras, sin embargo la Gerencia de Cambio Internacional detectó y puso en manos de la justicia 22 casos delictivos en los que intervinieron 25 trabajadores; en los que estuvieron involucrados 37 envíos y solo 17 fueron recuperados; diariamente se reciben 160 envíos expoliados (Diario Granma, 28 de febrero del 2008, p. 8. Retos mayores para el servicio postal).

⁸ La Dra. Prieto, en un trabajo realizado hace casi una década afirma que la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, y el Ministerio de Justicia fueron encargados de presentar a la Asamblea Nacional un proyecto en cuanto al procedimiento especial para el control posterior de la legalidad constitucional.

mientras que la que realiza la Fiscalía, es solamente en un caso concreto y no tiene efecto vinculante.

En lo relativo a la existencia de los **procedimientos legales** preestablecidos para proteger la constitucionalidad, encontramos procedimientos civiles, penales, laboral y el administrativo que es el que más dificultades presenta.

Con la entrada en vigor de la Constitución socialista de 1976, y el cambio de los componentes de la maquinaria estatal, en nuestro país el sistema de garantías está caracterizado por una limitada utilización de métodos jurisdiccionales; conjuntamente con la exclusión del recurso de inconstitucionalidad de parte afectada.⁹ La limitación viene dada, por el hecho de que no existe una jurisdicción constitucional propiamente dicha pues los tribunales únicamente ventilan procesos ordinarios a través de los cuales se protegen derechos; lo cual no quiere decir que estos no sean importantes, todo lo contrario, en los últimos años nuestros tribunales se han convertido en verdaderos garantes de derechos individuales, solo que en ocasiones su labor no es suficiente.

Procedimientos civiles

Amparo

La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, regula tres tipos de amparo: el amparo en actuaciones judiciales, el amparo en la posesión contra actos provenientes de particulares o de autoridades u órganos administrativos y la suspensión de obra nueva (artículos 393-424).

Indemnización por daños y perjuicios

El artículo 82 del Código Civil establece que el que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirlo; esta resarcimiento comprende, según el artículo 83: la restitución del bien, la reparación del daño material, la indemnización del perjuicio y la reparación del daño moral.

Procedimientos penales.

Habeas corpus.

Dirigido a proteger la libertad personal, previsto en la Ley de Procedimiento Penal, y ventilado en los tribunales penales. Esta ley expresa en su artículo 467 que toda persona que se encuentre privada de libertad, fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevén la Constitución y las leyes, debe ser puesta en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, mediante un sumarísimo proceso de habeas corpus.

Este procedimiento no procede en el caso de que la privación de libertad obedezca a sentencia o auto de prisión provisional dictado en expediente o causa por delito. Contra el auto que declare con lugar el habeas corpus no cabe recurso alguno,

⁹ La Constitución de 1940, a través de su artículo 172, facultó al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales para resolver conflictos de constitucionalidad, que le serían presentados a través de dos modalidades: de acción pública y de parte afectada.

en el caso de que lo deniegue, procede recurso ante la sala respectiva del Tribunal Supremo Popular.

Protección de derechos individuales

El proceso penal se basa en la comisión de un ilícito penal, independientemente de que en este se hubieran lesionado o no derechos ajenos, por lo que para que una lesión o violación de un derecho humano, sea sancionado por esta vía, debe estar tipificada dicha lesión o violación como un delito.

Nuestro Código Penal (Ley 62/87) le da protección penal a los derechos de corte individual, al tipificar como conductas delictivas y por tanto punibles cualquier acción tendente a restringirlos.

El Título IX denominado Delitos contra los Derechos Individuales, regula serie de conductas delictivas que atentan contra algunos de los derechos recogidos en el Capítulo VII de la Constitución; por ejemplo, delitos contra la libertad personal (art. 279-286); violación de domicilio y registro ilegal (art.287-288); violación y revelación del secreto de la correspondencia (art.289-290); delitos contra la libre emisión del pensamiento (art.291); delitos contra los derechos de reunión, manifestación, asociación, queja y petición (art.292); delitos contra el derecho de propiedad (art.293); delitos contra la libertad de cultos (art.294); delitos contra el derecho de igualdad (art.295).

El Título X (art.296-297) regula los delitos contra los derechos laborales y el XIII los delitos contra los derechos patrimoniales. También reciben tutela penal, derechos que no se encuentran dentro del Capítulo VII de la Constitución, por ejemplo el Título XI regula los delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales y contra la familia, la infancia y la juventud (art. 298-316).

Es significativo que el Código Penal tutela algunos derechos que no están expresamente reconocidos en la Constitución, tal es el caso de los delitos contra la vida¹⁰ y los delitos contra el honor.¹¹

Procedimientos laborales

El procedimiento laboral constituye la vía más adecuada para alegar violaciones a los derechos en el marco de las relaciones jurídicas laborales y lograr que sean debidamente tutelados.

El juez laboral se coloca en una posición equivalente a la de cualquier otro de área jurídica diferente y la sentencia dictada, en caso de que se declare la existencia de una violación a un derecho del trabajador; trae como consecuencia la reparación de las consecuencias derivadas del acto, con la correspondiente indemnización, además de que le trabajador puede volver a la situación en que se encontraba en el momento en que se produjo la lesión.

¹⁰ Delitos contra la vida y la integridad personal en los artículos 261-278 del Código Penal.

¹¹ Delitos contra el honor en los artículos 318-321 del Código Penal.

El Decreto-Ley No. 176 Sistema de Justicia Laboral de Base y la Resolución Conjunta No.1 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Tribunal Supremo Popular son las normas que permiten a los trabajadores interponer proceso ante el Órgano de Justicia Laboral de Base y luego ante el tribunal competente en caso de ser violados sus derechos. En el caso de los cuadros dirigentes y funcionarios se rigen por el Decreto Ley 251/97.

Es significativo el hecho de que contra lo que resuelvan los Tribunales Municipales Populares no procede recurso alguno.

Procedimiento administrativo.

El artículo 26 de la propia Constitución, establece que toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado, tiene derecho a reclamar y obtener la reparación o indemnización según establece la ley.

Por medio del proceso contencioso-administrativo (art. 656) pueden impugnarse ante la Sala de lo Civil y Administrativo de los Tribunales Provinciales Populares y el Tribunal Supremo Popular todas las pretensiones que se deduzcan contra las disposiciones de carácter general y las resoluciones que emanen de la administración y que vulneren derechos legalmente establecidos a favor del reclamante y las cuestiones relacionadas con la aplicación de la legislación de la Reforma Urbana, salvo lo estipulado en los artículos 657 y 673.

En este artículo 657 inciso 4 refiere: no corresponden a la jurisdicción administrativa las cuestiones que se susciten con relación a las disposiciones que emanen de una autoridad competente concernientes a: las materias constitucionales, civiles, penales, laborales y de seguridad social.

Protección de los derechos ciudadanos

La ley de la Fiscalía General de la República la República¹², le atribuye al fiscal, entre otras funciones la responsabilidad de atender las quejas y reclamaciones que presenten los ciudadanos sobre presuntas violaciones de sus derechos y disponer, mediante Resolución, el restablecimiento pleno de la legalidad.

Según el Reglamento de la Ley de la Fiscalía de aprobado y puesto en vigor por Acuerdo del Consejo de Estado, del 30 de noviembre de 1998, en su artículo 21 establece que la Dirección de Protección de Derechos Ciudadanos tiene, entre otras funciones las de controlar el restablecimiento de la legalidad ante violaciones de derechos constitucionales y de garantías legalmente establecidas; evaluar y realizar estudios de las principales causas que originen reclamaciones de la población, así como de las entidades que con mayor frecuencia incurran en ellas, proponiendo las medidas que sean necesarias.

Según cifras publicadas recientemente (Diario Granma, 3 de febrero de 2009, p. 8. Protección de los Derechos Ciudadanos), al Departamento de Protección de los

¹² Ley 83 de 1997 Ley de la Fiscalía General de la República.

Derechos Ciudadanos se atendieron en el 2008, 82 417 ciudadanos, y se tramitaron 12 000 escritos de quejas.

A partir de que el fiscal recepciona la queja o reclamación, cuenta con sesenta días para investigar los hechos, una vez transcurrido este término y en el caso de que no detecte ninguna violación, debe brindar al reclamante una respuesta legalmente fundamentada. En el caso de que se compruebe que existió una violación, dicta una Resolución para que se restablezca la legalidad quebrantada; esta Resolución es de obligatorio cumplimiento por parte del órgano, autoridad o funcionario al cual se dirige; estos tienen veinte días para informar al Fiscal sobre las medidas adoptadas; en el caso de que se incumpla el Fiscal le informa al superior jerárquico del infractor; el que está obligado a hacer cumplir la Resolución en veinte días.

También el fiscal puede solicitar la aplicación de medidas al superior jerárquico del infractor o ejercitar la acción penal en caso de que la lesión constituya delito.

En algunas ocasiones las decisiones del Fiscal son cuestionadas, pues al no ser la Fiscalía un órgano jurisdiccional, estas no se equiparan a las sentencias judiciales, al no poder decidir sobre un asunto en litis, ni decidir sobre el fondo del asunto, competencia de los órganos jurisdiccionales, según el artículo 120 de la Constitución.

Estas Resoluciones si poseen autoridad pues provienen del máximo órgano de dirección fiscal del país, pero la propia Ley de la Fiscalía las limita al establecer en su artículo 21 que estas no pueden interferir en la esfera de atribuciones exclusivas de los órganos y organismos del Estado.

Valoración de las propuestas para el caso cubano.

En Cuba se dispuso, desde la Constitución de 1940 que la defensa constitucional se realizara a través del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, instituido en el artículo 172, que era parte del Tribunal Supremo, formando una de sus salas.

En 1959 se conservó la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales hasta 1973, cuando se reformó el sistema judicial. Según la anteriormente citada Dra. Marta Prieto (2005, p. 40): “entre los fundamentos ideológicos y práctico-político de la desaparición de esta sala, está el (...) prejuicio histórico, originado por la sentencia 127 del 17 de agosto 1953, en que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales declaró sin lugar el recurso de inconstitucionalidad presentado por Cosme de la Torriente y 24 ciudadanos más en acción pública, en defensa de la Constitución de 1940 y en contra de la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, emitida por el golpista Fulgencio Batista para tratar de legitimar el cuartelazo del 10 de abril de 1952”.

Además la concepción arraigada de la necesidad de concentrar todas las facultades de decisión en un órgano, y que era lo que hacía en ese entonces el Gobierno Provisional Revolucionario, al amparo de la Ley Fundamental de 1959, que había asumido las facultades constituyente, legislativa, ejecutiva y administrativa, hizo que en la nueva Constitución de 1976 se depositara en la Asamblea Nacional del Poder Popular todo lo concerniente a revisión constitucional, la que realizaría su tarea

a través de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos. Otros autores afirman además, desde el punto de vista ideológico, la idea socialista de la supuesta desaparición del elemento de contradicción individuo-estado, lo que hace inoperante un órgano en donde los ciudadanos ataquen al estado judicialmente.

En los momentos difíciles que atraviesa el país, cuando imperan contradicciones económicas, sociales y políticas, con el desarrollo de un nuevo sector económico que genera relaciones de producción de tipo privado, que pueden acarrear criterios ajenos al humanismo y al proyecto político-social plasmado constitucionalmente, puede hacerse difícil unificar estrategias para el control de la Constitución.

Con la existencia de la Asamblea Nacional del Poder Popular, órgano supremo del poder del Estado, prima la idea de que éste necesariamente es justo porque realiza la voluntad del pueblo; así la salvaguarda de la Constitución está en poder del único órgano que tiene la facultad constituyente y legislativa, lo que muchos justifican por el hecho de que si en la Asamblea está representado el pueblo, porque fue el pueblo el que mediante su voto directo eligió a sus componentes, entonces nadie mejor que el pueblo para defender su Constitución.

La defensa de esta no se puede dejar a la fiscalización, a instancia de los particulares, ni tampoco puede ser tarea exclusiva del órgano que se encarga precisamente de elaborar la ley, pues estaríamos dejando en sus manos la posibilidad de ser juez y parte.

Queda entonces la tarea de concretar propuestas en aras de una mejor armonía entre los intereses sociales e individuales, el perfeccionamiento de procesos y reclamaciones de los derechos individuales para salvaguardar los postulados constitucionales y las conquistas sociales.

Diferimos con la Dra. Prieto, quién en la citada ponencia publicada en la Revista de Derecho arguye que “no existe (para el caso cubano) otro modelo de control de constitucionalidad posterior aplicable” (2005, 44). Si se refiere a los modelos puros, citados por la doctrina (difuso o concentrado) concordamos, pero no en cuanto a las disímiles variantes que el control de la constitución puede adoptar. Solo por citar un ejemplo los ya mencionados autores Ángel Mariño, Daniela Cutié y Josefina Méndez en un excelente trabajo, también referenciado, realizan una propuesta de “Queja Constitucional”, que consideramos, cuando menos, aceptable. También podemos citar al lamentablemente finado Profesor Eurípides Valdés, quién en el uno de los encuentros internacionales sobre Constitución, Democracia y Sistemas Políticos expusiera una osada tesis en donde arguye la posibilidad del Tribunal Constitucional. Entre otras cuestiones planteaba:

1. Deberá establecerse la reserva de ley material, para los derechos, deberes y garantías fundamentales, con lo que se lograría que si se pretende cambiar cualquiera de estos, inevitablemente habrá que recurrir al *referéndum*.
2. Se regulará el *plebiscito*, que no está contemplado en la legislación actual, ya que el estado no siempre actúa guiándose por las normas, no porque las incumpla sino porque goza de ciertas facultades y libertad de actuación, por esto creo importante obligarlo a pedir el consentimiento popular para realizar determinados actos. Los contenidos especialmente protegidos podrían ser, entre otros, proyectos de

- integración, ayuda militar o apoyo a determinado país en guerra; y a un nivel inferior, el presupuesto estatal anual en cada municipio.
3. La consulta popular en sus distintas modalidades, será reconocido constitucionalmente como uno de los derechos fundamentales, con lo que recibirá protección y tendrá carácter vinculante en todos los casos, con independencia de las consultas populares que quiera realizar el Estado, las cuales pueden ser vetadas por cualquiera de las formas descritas con anterioridad.
 4. La creación de una institución de tipo tribunicia, formada por cinco miembros que no podrán pertenecer a ningún otro órgano del estado, cuyo único compromiso será responder a los intereses de sus electores. El modo de elección y revocación será el mismo que está implementado para los delegados municipales, y tendrán competencia para vetar cualquier disposición normativa emitida por la Asamblea Municipal del Poder Popular y los demás órganos inferiores, siempre que violen la Constitución, una norma de mayor jerarquía, contenga cuestiones que solo deben ser reguladas por ley o no respondan a los intereses del pueblo, además de los actos administrativo emitidos a esa instancia; sus decisiones en el caso de los actos administrativos, solo podrán ser recurridas ante tribunal competente y en el caso de las disposiciones normativas solo ante un Tribunal Constitucional, que considera debe crearse.
 5. Cuando la Asamblea Nacional no cumpla con todas las formas de referendo y plebiscito establecidos, en el momento en que se encuentra en la obligación de realizarlos, cualquier persona natural o jurídica podrá, por vía de acción, promover un recurso de inconstitucionalidad ante el mencionado Tribunal Constitucional, quien tendrá que fallar y definir si la consulta debió hacerse o no. Si la respuesta es afirmativa, le otorgará a la Asamblea el plazo de 30 días para subsanar la omisión, y si en este plazo no se realiza la consulta, quedará disuelta la Asamblea Nacional, y su Consejo de Estado, y se pasará a elecciones extraordinarias, que se regularán adecuadamente en la Ley electoral.

Evidentemente no se coincide con todas las propuestas. Hay algunas que requieren de un enfoque más liberal del modelo cubano, fundamentalmente la última de ellas. Pero al menos es una aproximación a una serie de instituciones que no sería para nada descabellado, estudiar y repensar su (re) inserción en el ordenamiento jurídico cubano y la vida jurídica del país.

Bases para un perfeccionamiento del sistema de garantías legales en Cuba.

El sistema de garantías constitucionales que existe actualmente en Cuba no es suficiente; como pudimos apreciar de los análisis hechos.

Esto no significa que en nuestro país no se protejan los mandatos constitucionales, afirmar esto sería ponernos del lado de nuestros enemigos, sin embargo debemos ser conscientes de nuestras deficiencias y atrevernos a valorar posibles soluciones.

Queda de nuestra parte el análisis de las propuestas que doten a nuestro sistema de garantías constitucionales de mecanismos que posibiliten una mejor defensa de nuestras conquistas revolucionarias.

El primer paso sería actualizar el catálogo de derechos incluidos en la Constitución, incorporando los llamados de tercera generación, que en los últimos años en algunos países se han convertido en verdaderas conquistas sociales. Entre estos encontramos el derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la información, a la propia imagen, al desarrollo de la personalidad, los derechos informáticos y la libertad de circulación.

En cuanto a la tutela legal es necesario salvar las reservas de ley para los artículos que no la tienen. Aquí entra a colación una valiente propuesta hecha por nuestro eterno profesor Julio Fernández Bulté (2004) sobre la necesidad de un plan legislativo para nuestra Asamblea Nacional. Este plan legislativo tendría en cuenta según sus palabras: “ese orden priorizaría, por encima de cualquier otra disposición, aquellas complementarias de la Constitución, (...) que tienen que promulgarse dando continuidad a la orden constitucional y asegurando su supremacía jurídica”.

Las garantías procedimentales son las que más dificultades presentan, es necesario perfeccionarlas, pues se necesita de una vía más segura y rápida para llevar a cabo la defensa de nuestros derechos.

En lo relativo al procedimiento administrativo pensamos que es el que más posibilidades brinda para proteger los derechos constitucionales, sin embargo la limitante del artículo 657, se lo impide, por lo que debería modificarse dicho artículo para incluir a las materias constitucionales como asuntos a tratar en procedimientos contenciosos administrativos.

En cuanto a los procedimientos laborales pensamos que se debería restituir a la instancia provincial la facultad de conocer en apelación los asuntos resueltos por el Tribunal Municipal, esto dotaría a nuestro Sistema de Justicia Laboral de mayores garantías, evitando así que una de las partes quede en estado de indefensión, a la vez que el proceso sería conocido por especialistas de mayor calificación, con más experiencia y que disponen de mayor cantidad de tiempo para la práctica de las pruebas (ver Martín Sánchez, 2004). Además en correspondencia con los principios establecidos en la doctrina de que existan mayores garantías para la imposición de medidas más graves, en el caso que la medida aplicada sea la separación definitiva del sector debía eliminarse la imposibilidad de recurrir a la vía judicial (ver Rodríguez Mekin, 2008). En cuanto al procedimiento de Revisión pensamos que en tanto se creen otros mecanismos para reclamar en caso de inconformidad, este pueda recuperar su naturaleza como un procedimiento excepcional.

Entre las desventajas del control de la constitucionalidad en nuestro país están que la ANPP se convierte en juez de lo que es parte, por lo que se convierte en un control político; control que se ve lesionado además pues la Fiscalía, órgano encargado del control y la preservación de la legalidad, solo interviene cuando los ciudadanos acuden a presentar quejas y reclamaciones, por lo que no existe un procedimiento específico para la declaración de inconstitucionalidad.

Por estas razones pensamos que la incorporación de una Sala Especial dentro del Tribunal Supremo Popular sería lo más acertado. Entre las atribuciones de esta

Sala estarían resolver los conflictos de constitucionalidad de las leyes, decretos leyes y demás disposiciones. También podría resolver los recursos de inconstitucionalidad presentados por la parte afectada, sin necesidad de que exista un número específico de personas que lo soliciten. La creación de esta Sala podría hacerse conforme a las ideas prevalecientes acerca de la estructura del Estado, teniendo en cuenta que la defensa de los contenidos constitucionales, es a la vez la defensa de nuestras conquistas y nuestros principios.

CONCLUSIONES

Hoy en nuestro sistema de garantías se nota la ausencia de instituciones universales consagradas y de probada eficacia, (...) tales como la revisión jurisdiccional, el amparo constitucional y el ombudsman, lo cual hace que sea, desde el punto de vista cuantitativo inferior a muchos sistemas institucionalizados en otros países. (Mariño, Cutié & Méndez, 2002, p. 174).

Iniciamos nuestras conclusiones con esta afirmación de prestigiosos profesores de la Universidad de Oriente, para reafirmar la idea, de la necesidad imperiosa de cambios en el sistema de defensa constitucional cubano. Esta es una aproximación desde las garantías legales. En otros trabajos se abordarán similares aspectos, que presentan serias deficiencias en el sistema jurídico cubano. Su continuidad determina que no se presenten recomendaciones, pues las mismas serán elaboradas sobre la base de futuras investigaciones, que incluyan propuestas específicas para la solución de los problemas abordados.

Sobre este tópico concluimos que.

1. Las cuatro clasificaciones de garantías legales abordadas, requieren, indistintamente, de actualización y modificaciones.
2. La doctrina cubana ha abordado las posibles soluciones a los problemas planteados. Destacan los trabajos de la Dra. Marta Prieto, del Profesor Eurípides Valdés y de un colectivo de profesores de la Universidad de Oriente. En los mismos se brindan propuestas generalmente desde posiciones del marxismo leninismo, aunque con visos de socialdemocracia en algunos casos.
3. Las soluciones aportadas están en correspondencia con las dificultades antes señaladas. Las mismas son, por lo extenso del tema, tan solo inicios de lo que pudieran ser investigaciones más específicas. Por ejemplificar, la creación de un procedimiento judicial constitucional o la tutela legal de algunos derechos.

Concluimos con palabras de los que iniciaron las conclusiones:

“(...) no se trata de una cuestión de supervivencia nacional, pero sí de principios insoslayables, de buena fe, de buena voluntad política, y de posiciones rectificadoras en el marco del socialismo que queremos seguir edificando” (Mariño et al., 2002, p. 182).

REFERENCIAS

- Aguiar de Luque, L. (1981). Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales de la Constitución Española. *Revista de Derecho Político* 10, 107-129
- Fernández Bulté, J. (2004). *Teoría del Estado y el Derecho*. (t. 2). La Habana: Editorial Félix Varela.
- J. Castán Tobeñas. (1976). *Los derechos del hombre*. Madrid: [n.e]
- Mariño, A., Cutié, M. & Méndez, J. (2002). Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta ara su perfeccionamiento. En Prieto Valdés M. & Pérez Hernández, L. *Temas de Derecho Constitucional Cubano*. Habana: Ed. Félix Varela.
- Martín Sánchez, A. R. (2004). Apuntes para una reforma del sistema de justicia laboral cubano. *Revista Cubana de Derecho*, 23 y 24.
- Prieto, M. (2005). El Sistema de Defensa Constitucional Cubano. *Revista Cubana de Derecho* 26.
- Rodríguez Mekin, M. (2008). *El procedimiento para la aplicación y reclamación de la medida disciplinaria de separación del sector en Educación, Turismo y Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente*. (Tesis inédita de Diploma). Facultad de Derecho Holguín, Cuba.

Correspondencia: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Jr. José Sabogal N° 913, Cajamarca-Perú.

Recibido: 15/10/2015

Aprobado: 30/11/2015